

Por que otras excusas non caen en pena los que juran, maguer non tengan aquello que juraron.

Acrecer deuen los Reyes el derecho en el Señorio de sus Reynos, e non menguar. E por esta razon, si el Rey jurare alguna cosa, que sea en daño o en menoscabo del Reyno, non es tenuto de guardar tal jura como esta. Esso mismo dezimos de los Obispos, e de los otros Perlados, si jurassen tal cosa, que fuesse a gran daño de sus Eglesias, o de aquellos logares, en que son puestos por Perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleyto con otro por jura, que si aquel con quien lo puso, lo quebrantare primero; que es escusado, de non caer en perjuo, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleyto, nin jura, aquel que primeramente lo quebranta. Empero bien queremos, que sepan todos, que cosas y ha, en que maguer el vno non guarde la jura, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede excusar, si viniere contra ello. E la vna destas es, el casamiento. Ca pucs que el marido, e la muger, son jurados, maguer el vno tenga tuerto al otro, faziendole adulterio; non ha el otro, por esso, de vengarse del en aquella manera, ante es tenuto de le guardar aquello que le prometio. La otra es, en tregua. Ca si vno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro, en su auer mueble, o rayz, que non sea en cuerpos de omes, o mugeres; guardargela deue por esso el otro, por non quebrantar su jura; fueras ende, si quando la pusieron en vno, fue dicho, que si alguno dellos la quebrantasse en alguna manera, que el otro non fuesse tenuto de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno fiziere a otro traycion, o aleue, que el otro se vengue del en aquella misma manera.

PARTIDA 3.ª TIT. XII.

De las Preguntas que los Juezes pueden fazer a las Partes en Juyzio, despues que el Pleyto es comenzado por Demanda, e por Respuesta; a que llaman en latin Posiciones.

N. 3839. INTRODUCCION AL TITULO.

Comenzamiento toman los pleytos por las demandas, e por las respuestas, que fazen las partes en juyzio, assi como de suso mostramos. E porque toda cosa que ome comienza, deue puñar primeramente de la traer a acabamiento, por la mas ligera carrera que pudiere. Porende dezimos, que se deuen los Judgadores trabajar, luego que el pleyto es comenzado ante ellos, por demanda, e por respues-

ta, de fazer jurar a las partes. E despues preguntarles por aquella jura, que le digan verdad. Ca por tal manera caen los Juezes mas de ligero en ella. E pues que en el titulo ante deste fablamos de la jura, queremos agora aqui fablar destas preguntas. E primeramente mostrar, que cosa es pregunta. E que pro nace della. E quien la puede fazer. E sobre quales cosas.

N. 3840.

LEY I.

Que cosa es Pregunta.

Pregunta, es demanda que faze el Juez a la parte, para saber la verdad de las cosas, sobre que es dubda, o contienda antel. E tales preguntas como estas se pueden fazer despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, e non ante. Fueras ende en aquellas cosas señaladas, que diximos en el Titulo, que fabla de como se deue comenzar el pleyto.

NOTA. Véanse las leyes 2.ª y 4.ª tit. 9 lib. 11 Novis.

N. 3841.

LEY II.

Que pro nasce de la Pregunta, e quien la puede fazer, e sobre que cosas.

Pregunta es cosa de que nace grand pro. Ca por ella puede el Judgador saber mas en cierto la verdad de los pleytos, e de los fechos dubbosos, que vienen ante el. E puedela fazer el Juez, fasta que de el juyzio; e aun la vna parte a la otra ante el Judgador. E deue ser de tal natura, que pertenezca al fecho, o a la cosa, sobre que es la contienda. E hase de fazer en cierto, e por pocas palabras, non embolviendo muchas razones en vno; de manera que el preguntado las pueda entender, e responder ciertamente a ellas. Ca si de otra guisa fuesse fecha, non deue ser cabida: nin aun la parte a quien la fiziessen, non seria tenuto de responder a ella.

NOTA. Véanse las citadas leyes 2.ª y 4.ª tit. 9 lib. 11 de la Nov. que pongo adelante.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. IX.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, Y POSICIONES.

N. 3842.

LEY I.

D. Juan II. en Birbiesca año 1387 ley 26.

Respuestas que ha de dar una parte a las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde.

Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de *niego* ó *confieso*, ó *la creo* ó *no la creo*; y si respondiere que no lo sabe, *no le sea recibida la tal respuesta, y sea habido por confieso*: y que si el Juez mandare á alguna de

las partes, que responda á las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razon legítima, no quisiere responder, ó ya que quiera, no claramente, ó si despues que le fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; *que en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contienen, sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso; y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia*: y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleyto; la dé ia que por fuero ó derecho deba; y si no, reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado. (Ley 1 tit. 7 lib. 4 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 3843.

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuo, ó no responda en el modo debido.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una, ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado; y si estuviere ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido é informado, responda so juramento á cada una de las posiciones, que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo* ó *no creo*; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere de poner, á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiere: y si la posicion tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posicion apartadamente lo que della sabe; y que no pueda responder diciendo: *niégola como en ella se contiene, ó segun la pone*; y que si así no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posicion á que así no respondiere: y que deste mandamiento ó imposicion de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó el del

nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, *no haya apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno*. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuo por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió, que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (Ley 2 tit. 7 lib. 4 R.)

N. 3844.

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 13 y 14.

Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno ó al otro que lo pidiere, con término conveniente; y que se mande, que respondan, segun y como y so la pena contenida en la ley precedente: pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de receptoria. (Ley 3 tit. 7 lib. 4 R.)

N. 3845.

LEY IV.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15; y D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 6.

De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas preguntas cerca de ellas.

Mandamos, que la respuesta de las posiciones hechas por cada una de las partes sea traída ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa; y se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia; y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedís para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (Ley 4 tit. 7 lib. 4, repetida en la ley 31 tit. 16 lib. 2 R.)

N. 3846.

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en la visita de 1503 cap. 3; y D. Carlos I. en Toledo en la de 525 cap. 6.

Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.

Mandamos, que de aquí adelante en los pleytos

que á los Oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid que dispone, que ellos resciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor, á quien se cometiere el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (Ley 60 tit. 5 lib. 2 R.)

NOTA. Bien sabida es entre nosotros la obligacion de recibir por sí los jueces las declaraciones.

N. 3847.

LEY VII.

D. Felipe II.

Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á facer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado dellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se faga probanza. (Ley 24 tit. 22 lib. 2 R.)

DE LA CONFESION JUDICIAL.

PARTIDA 3.ª TIT. XIII.

De las conocencias, e de las Respuestas que faxen las Partes en Juyzio, a las Demandas, e a las Preguntas, que son fechas en razon dellas.

N. 3848. INTRODUCCION AL TITULO.

Conocencias faxen a las vegadas las partes, de la cosa, o del fecho, sobre que les faxen preguntas en juyzio; de manera que non ha menester sobre aquel pleyto otra prueua, nin otro aueriguamiento. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Preguntas, queremos aqui dezir de las Conocencias, e de las respuestas que nacen dellas; que es manera de prueua mas cierta, e mas ligera, e con menos trabajo, e costa de las partes, que aduzir testigos, o cartas, para prouar lo que demandan. E porende queremos primeramente mostrar, que cosa es Conocencia. E quien la puede fazer. E que fuerza ha. E quantas maneras son de Conocencias. E como deuen ser fechas. E qual deue valer, e qual non.

NOTA. Véanse las Decretales lib. 2 tit. 18 De Confessis.

N. 3849. LEY I.

Que cosa es Conocencia, e quien la puede fazer.

Conocencia, es respuesta de otorgamiento, que faxe la vna parte a la otra en juyzio. E puedela fa-

zer todo ome que fuere de edad de veynte e cinco años; o su Personero, o bozero, a quien fuesse otorgado poderio de la fazer. Pero si el Personero otorgasse alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, e contradiziendola luego, non le deue empecer. Mas si el non estuuiesse delante, quando su Personero fiziesse la conocencia, si despues la quisiere reuocar, non lo puede fazer: fueras ende, si dixere que queria prouar, que el Personero fizo la conocencia por yerro, o por engaño, e que la verdad es de otra guisa que el non conocio: ca prouando el esto, ante que juyzio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empecer la conocencia, o la respuesta, que assi fizo su Personero. Otrosi dezimos, que conocencia que fiziesse en juyzio, huerfano menor de catorze años, non seyendo su Guardador delante, que non le deue empecer. Mas si la fiziesse estando y su Guardador, e non la contradixesse, valdria. Pero si la conocencia se tornasse a gran daño del huerfano, bien la puede reuocar, pidiendo merced al Rey, o al Judgador ante quien fuesse fecha; e mostrando el daño que le ende viene, si non tornasse el pleyto, de cabo, en aquel mismo estado que era ante que la conocencia fuesse fecha. E si el Rey, o el Juez, entendieren que aquella conocencia se tornasse en grand daño del huerfano, deuela reuocar. Essa misma merced, decimos, que pueden fazer a todos los otros que son menores de veynte e cinco años, que estuuieren ellos e sus bienes en poderio

de otro; e aun los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados, o desgastadores de lo suyo; si sus Guardadores conociessen alguna cosa en juyzio, que se tornasse a grand daño dellos.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 2.ª part. Juic, execut. §. 5. Confesion, y §. 6 números 3, 5 y 6.—Antonio Gom. 2. Variar. cap. 4 y alli Ayllon.

N. 3850.

LEY II.

Que fuerza ha la Conocencia.

Grande es la fuerza que ha la conocencia, que faxe la parte en juyzio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conocen, fuesse prouado por buenos testigos, o por verdaderas cartas. E porende el Judgador, ante quien es fecha la conocencia, deue dar luego juyzio afinado por ella; si sobre aquella cosa que conocieron, fue comenzado pleyto ante, por demanda, e por respuesta. Esso mismo dezimos, si la conocencia fuesse fecha en juyzio, en pleyto criminal, en qual manera quier. Mas si alguno fiziesse venir su debdor antel Juez, e le rogassé, que le fiziesse jurar, o que le preguntasse, si le deuia alguna cosa, o maruedis; e el demandado respondiesse luego llanamente, que gela deuia, non le queriendo fazer contienda sobrello; estonce dezimos, que abonda que el Judgador mande al debdor, que fizo la conocencia, que pague aquella cosa que conocio, fasta vn dia señalado quel ponga *, assi como de suso mostramos en el Titulo que fabla de las Demandas; e non ha por que le de otro su juyzio afinado, sobre tal razon como esta.

* Véase la ley 7, tit. 3 Part. 3 que señala diez dias.

NOTA. Téngase tambien presente la ley 4, tit. 28, lib. 11 Nov.

N. 3851.

LEY III.

Quantas maneras son de Conocencias, e como deuen ser fechas.

Tres maneras son de conocencias. La primera es, la que faxe ome en juyzio, estando su contendor delante, que fablamos en la ley ante. La segunda es, aquella que faxe vn ome a otro, sin premia, non estando en juyzio con el. La tercera es, quando alguno por tormento, o por fuerza que le faxen, conoce alguna cosa. E de cada vna destas mostraremos abiertamente en las leyes deste titulo. Pero queremos aqui dezir, de como los que son preguntados en juyzio, deuen responder en cierto, a las preguntas que les faxen; otorgando, o negando llanamente, la cosa sobre que los preguntan. E si por auentura el preguntado dixere que dubda, e demandare plazo, por acordarse, porque pueda mas cierto responder; si esto dize el por sí, e non por consejo de su Tom. III.

Abogado, deue el Judgador otorgarle el plazo, para poderse acordar de como responda. Mas si el queriendo luego responder, su Abogado le metiesse a esto, que demandasse plazo, non le deue ser cabido: porque sospechamos, que el Abogado queria dar en poridad consejo a la parte, que responda de guisa, que non le empezca, e que la verdad se encubra: e porende deue ser auisado el Judgador, que demienstra se fizieren las preguntas a las partes, non dexen estar y el Abogado, de aquel a quien faxe la pregunta *. Ca muchas vegadas acaee, que los Abogados, con gran sabor que han de vencer el pleyto, non catan a Dios, nin a sus almas: e faxen a sabiendas, que las partes nieguen la verdad de las cosas, sobre que les faxen las preguntas. Otrosi dezimos, que seyendo alguno preguntado del Judgador, sobre cosa que pertenezca al pleyto, si fuere rebelde, non queriendo responder a la pregunta: que tanto le empecer aquella rebeldia, de non querer responder, como si otorgasse aquella cosa, sobre que le preguntaron. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, de aquel a quien fizieren la pregunta, si respondiере escuramente, de guisa que non puedan ser ciertos por su respuesta, de aquello que le preguntan.

* Téngase presente la ley 2, tit. 9, lib. 11 Nov. Recop.

N. 3852.

LEY IV.

Como la Conocencia que es fecha en Juyzio, deue valer.

Muchas cosas ha menester que aya en si, la conocencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño a aquel que la faxe, e pro a su contendor, e son estas: que sea de edad cumplida el que la faxe, assi como de suso mostramos: e que la faga de su grado, e non por premia: e a sabiendas, e non por yerro: e que la faga contra si. Ca si el conociesse cosa que fuesse a su pro, non ternia daño a su contendor, si lo non prouasse. E otrosi, que sea dicha en cierto, sobre cosa, o quantia, o fecho: e la conocencia que fiziere, non sea contra natura, nin contra las leyes deste nuestro libro. E sobre todo, que sea fecha en juyzio, estando su contendor, o su Personero delante. E todas estas cosas, dezimos, que deue auer la conocencia que ha de ser valedera: e si alguna dellas falleciesse, non ternia daño a la parte que la fizo.

N. 3853.

LEY V.

Que la Conocencia que es fecha por premia, o por yerro, non deue valer: e fasta que tiempo la pueden reuocar.

Por premia de tormentos, o de feridas, o por mie-